

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LE HACE CONocer QUE EN LA CAUSA No 65-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 25 de febrero del 2009, las 19h30 **VISTOS:** Jacinto Peñafiel Menéndez, en calidad de candidato a Concejal del cantón Pichincha, por el Partido Roldosista Ecuatoriano -PRE-, Lista 10, inconforme con las resoluciones tomadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí en Sesión Ordinaria de 12 de febrero de 2009, a las 15h00 en las que se califica las candidaturas de: Washington Bolívar Giler Moreira, Galo Alfredo Triviño España y Nelly Trinidad Sabando Mendoza, interpone recurso contencioso electoral de impugnación accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal oportuno, se considera: **PRIMERO:** Siendo obligación de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se anota: el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el fin de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo señalado en los artículos 217 y 221 del Constitución del Ecuador. El artículo 17 literal a) de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de noviembre 21 de 2008, en concordancia con el artículo 36 literal a) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009 establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de impugnación a la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas por parte del Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados. Por lo dispuesto en las citadas normas vigentes, este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral de impugnación a la calificación de la inscripción de las candidaturas de: Washington Bolívar Giler Moreira, a Alcalde; y, de Galo Alfredo Triviño España y Nelly Trinidad Sabando Mendoza, a Concejales Urbanos, en el cantón Pichincha, provincia de Manabí. **SEGUNDO:** En la sustanciación del presente recurso no se advierte la omisión de solemnidades sustanciales que afecten la decisión principal por lo que se declara la validez de lo actuado. Adicionalmente, este Tribunal en su actuación aplicó el principio de informalidad a favor del recurrente, por lo que si resulta clara la deducción del recurso, se debe tener por bien cumplido el acto, aún cuando la parte equivoque el medio utilizado o exista una omisión o confusión de los requisitos para su interposición, que no generen consecuencias jurídicas, conforme lo ha resuelto de forma reiterada. **TERCERO:** No obstante, para la aceptación del recurso contencioso electoral, en el presente caso, hay que tomar en consideración el cumplimiento de uno de los presupuestos objetivos de aquel, como es el cumplimiento del plazo en que se deduce, ya que si se interpone fuera de él, se vuelve extemporáneo, En la especie, el recurso en cuestión fue interpuesto directamente por el recurrente ante la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral (fjs. 27), el 18 de febrero de 2009, a las 12h02, contra el acta de Sesión ordinaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí que contiene las Resoluciones No: 0012-2009-JPEM, 0013-2009-JPEM, 0014-2009-JPEM, 0015-2009-

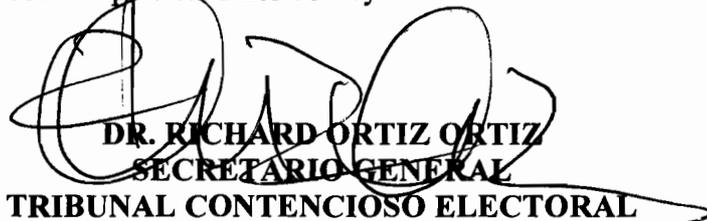
JPEM, 0016-2009-JPEM, 0017-2009-JPEM y 0018-2009-JPEM de 12 de febrero de 2009, a las 15h00, notificada a los sujetos políticos en esa misma fecha (fjs. 172 a 210), y que resuelve calificar las candidaturas de los señores Washington Giler Moreira, Galo Triviño España y Nelly Sabando Mendoza, consecuentemente, el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre de 2008. Es cierto que nuestra Constitución de la República proclama la aplicación directa e inmediata de los derechos de participación establecidos en la misma, sin que pueda alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento, sin más condiciones o requisitos que los establecidos en la misma Constitución o Ley. **CUARTO:** Adicionalmente y previo a resolver este Tribunal se permite hacer las siguientes puntualizaciones: **a)** Consta del proceso el acta de Sesión Ordinaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí que contiene las Resoluciones No: 0012-2009-JPEM, 0013-2009-JPEM, 0014-2009-JPEM, 0015-2009-JPEM, 0016-2009-JPEM, 0017-2009-JPEM y 0018-2009-JPEM de 12 de febrero de 2009, las 15h00 (fjs. 32 a 65), notificadas en esa misma fecha a todos los sujetos políticos, mediante la cual resuelve calificar las candidaturas de: Washington Bolívar Giler Moreira, para candidato a Alcalde Municipal del cantón Pichincha (Resolución No. 0014-2009-JPEM) y Galo Alfredo Triviño España y Nelly Trinidad Sabando Mendoza, candidatos a Concejales Urbanos del cantón Pichincha (Resolución No. 0015-2009-JPEM). **b)** De fojas 66 y 212 se agrega al expediente una copia certificada de una impugnación presentada por el ingeniero José Zambrano M., Presidente de la Junta Cívica del cantón Pichincha, dirigida al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral, de 5 de febrero de 2009, recibida el 6 de los mismos mes y año, a las 15h40, contra los señores Washington Giler Moreira, Galo Triviño España Nelly Sabando Mendoza, sujeto procesal distinto al que presenta la impugnación ante el Tribunal Contencioso Electoral (Jacinto Peñafiel Menéndez), en el cual señala: “[...] Por lo expuesto, y frente a claras violaciones constitucionales consagrados [consagradas] sic en los artículos 11 – 108 y del reglamento interno de PAIS en sus artículos 15 literal i y k artículos 19 - 33- 34 y 35 del citado movimiento político, interponemos de sus buenos oficios para que en lo establecido en el artículo 88 de la actual constitución, y habiendo numerosas denuncias en la fiscalía, contraloría, órganos de control y anticorrupción en contra de Giler, muy respetuosamente solicitamos de Uds. *declaren la nulidad del proceso electoral primario o interno de la lista · 35 en el cantón Pichincha y se archive la injusta aspiración de Washington Giler y su lista de concejales que encabeza Galo Triviño España*” (las cursivas son del Tribunal), y su respectiva ratificación que corre de fojas 7, en copia simple, la cual fue resuelta el 7 de febrero de 2009 y notificada en esa misma fecha, a las 19h00, por el Secretario Ad-hoc de la JPEM, de la siguiente manera: “Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a usted que el Pleno de la Junta provincial Electoral de Manabí, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en sesión ordinaria de fecha sábado 7 de febrero del 2009, Resolvió lo siguiente: **NEGAR** por improcedente la petición hecha por usted en su calidad de Presidente de la Junta Cívica del Cantón Pichincha, en virtud de que este organismo electoral no tiene competencia para atender su petitorio, de conformidad a lo que establece el **Art. 55 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de transición de la Constitución de la República, que determina ‘El**

Consejo Nacional Electoral brindará el apoyo técnico y logístico a los partidos y movimientos políticos que lo requieran, para la organización y realización de sus procesos de elección interna o elecciones primarias de candidatos” (fjs. 109). e) De fojas 167 y 168 aparece el Oficio No. 018-S-JPEM, de 20 de febrero de 2009 suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual se comunica a este Tribunal: “En atención al oficio No. 13-TAM, S/F, y recibido en la Secretaría de este Organismo Electoral el 20 de febrero del 2009, a las 13H48, y que hace relación al envío de documentación para ser incorporada al expediente No. 65-2009, debidamente autorizado por el señor Presidente de la JPEM, en primer lugar expongo lo siguiente: a) La JPEM no ha enviado al Tribunal Contencioso Electoral ningún expediente en el caso que motiva la comunicación que estamos respondiendo, por cuanto no existe ningún recurso presentado por representantes legales de las organizaciones políticas en contra de la candidatura del señor Washington Giler Moreira; b) Lo que existió en contra del señor Washington Giler Moreira, fue una petición presentada por el Ing. José Zambrano M. en su calidad de Presidente de la Junta Cívica del cantón Pichincha, en la que solicitaba que la JPEM declare ‘la nulidad del proceso electoral primario o interno de la lista No. 35 en el cantón Pichincha y se archive la injusta aspiración de Washington Giler y su lista de concejales que encabeza Galo Triviño España’[...]. c) Al avocar conocimiento de esta petición, la JPEM negó por improcedente la petición por no tener competencia para atender dicho petitorio, en virtud que el Art. 55 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República aprobadas por el CNE claramente determina que este organismo solo brindará apoyo técnico y logístico a los partidos y movimientos políticos que lo requieran para la organización y realización de su proceso de elección interna o elecciones primarias de candidatos, esta resolución fue notificada con fecha 8 de febrero del 2009, en la cartelera de notificaciones de la JPEM por no conocer el domicilio del peticionario. d) La resolución de la JPEM no fue ni impugnada ni apelada, por lo que en ningún momento este Organismo Electoral ha remitido al Tribunal Contencioso Electoral documento alguno con respecto a este caso [...]”. d) Además, se incorporan al proceso un Oficio s/n de diciembre 12 de 2008, del licenciado José Figueroa Vera y doctora María Eugenia Herrera, Presidente y Secretaria Jurídica, respectivamente, del Comité Ecuatoriano de Derechos Humanos y Sindicales – CEDHUS - dirigidas al Buró Político País (fjs. 10), en las cuales cuestionan e impugnan las candidaturas de Washington Giler Moreira, Galo Triviño, y su ratificación de diciembre 23 de 2008 (fjs. 9), documentos que son anteriores a la expedición del acta de Sesión Ordinaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí que contiene las Resoluciones Nos. 0012-2009-JPEM, 0013-2009-JPEM, 0014-2009-JPEM, 0015-2009-JPEM, 0016-2009-JPEM, 0017-2009-JPEM y 0018-2009-JPEM de 12 de febrero de 2009, las 15h00 (fjs. 32 a 65) y que, adicionalmente, fueron dirigidos contra los miembros del Buró de Movimiento País y no contra la Junta Provincial Electoral de Manabí. e) Con estas consideraciones, el recurrente, presenta directamente el 18 de febrero de 2009, a las 12h02, recurso contencioso electoral de impugnación a la calificación de las candidaturas de Washington Giler Moreira, a Alcalde del cantón Pichincha, por considerar que éste se encuentra incurso en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República vigente, esto es, tener un contrato con el Estado al momento de la inscripción de su candidatura, por existir subdivisión de contratos violando expresamente el artículo 64 de la Ley de Contratación Pública, enriquecimiento ilícito, conspiración política y delito colusorio; y de Galo Triviño

España y Nelly Sabando Mendoza, candidatos a concejales del cantón Pichincha, ya que considera que tienen conflictos de intereses político y económico, juicios en el Juzgado 24 de lo Civil de Manabí, negociación fraudulenta, entre otros. **QUINTO:** Con estas consideraciones, este Tribunal hace las siguientes puntualizaciones: **1)** El artículo 56 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008, prescribe: “Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina a los sujetos políticos dentro del plazo de veinte y cuatro (24) horas. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial podrán presentar impugnaciones en el plazo de veinte y cuatro (24) horas”. **2)** A su vez, el artículo 57 incisos segundo y tercero, éste último sustituido mediante reformas a las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero de 2009, en su parte pertinente disponen: “Con la contestación o en rebeldía, el organismo electoral resolverá las impugnaciones y de ser procedente calificará las candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. La resolución se notificará en el plazo de veinte y cuatro (24) horas, de la cual ‘se podrá interponer recurso contencioso electoral de impugnación en el plazo de dos días...’”, lo cual guarda conformidad con lo señalado en el artículo 19 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, publicado en el Registro Oficial No. 510 de 20 de enero de 2009. **3)** El artículo 38 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero de 2009, señala: “El recurso contencioso electoral de impugnación a la aceptación de candidaturas sólo podrán interponerlo los sujetos políticos que previamente hubieran impugnado la candidatura o candidaturas en sede administrativa, con sujeción al respectivo procedimiento”, lo cual guarda conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforma a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008. **4)** Del análisis de las citadas normas este Tribunal puede colegir que la pretensión formulada no cumple con uno de los presupuestos o casos puntuales señalados en la normativa antes referida para la interposición del recurso contencioso electoral de impugnación a la calificación de candidaturas, puesto que el recurrente, Jacinto Peñafiel Menéndez, en calidad de candidato a Concejal del cantón Pichincha, por el Partido Roldosista Ecuatoriano -PRE-, Listas 10, no impugnó previamente en sede administrativa. Lo único que aparece de la lectura del expediente es la impugnación presentada por el ingeniero José Zambrano M., Presidente de la Junta Cívica del cantón Pichincha, mas no de la parte recurrente, quien presenta directamente su recurso contencioso electoral ante la Presidenta de este Tribunal, el 18 de febrero de 2009, a las 12h02, razón por la cual se puede establecer que el recurso no cumple con los requisitos de oportunidad ni procedibilidad exigidos por la normativa vigente, ya que fue presentado de manera extemporánea sin recurrir previamente a la vía administrativa. Además, del proceso no existe ningún dato que justifique y sustente las aseveraciones del accionante en el sentido de que los impugnados tienen contratos con el Estado, al momento de la inscripción de su candidatura, existe subdivisión de contratos, enriquecimiento ilícito, conspiración política, conflictos de intereses políticos y económicos, delito colusorio, juicios en el

Juzgado 24 de lo Civil de Manabí, negociación fraudulenta, entre otros. Por las consideraciones que anteceden, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Rechazar el recurso contencioso electoral de impugnación, presentado por Jacinto Peñafiel Menéndez en calidad de candidato a Concejal del cantón Pichincha por el PRE, lista 10, a la aceptación de la inscripción de las candidaturas en el cantón Pichincha, provincia de Manabí de Washington Bolívar Giler Moreira, a Alcalde; Galo Alfredo Triviño España y Nelly Trinidad Sabando Mendoza, a Concejales Urbanos, todos auspiciados por el Movimiento País, Lista 35, y, en tal virtud, ratifíquese su inscripción, puesto que dicho recurso no cumple con los requisitos de oportunidad, de procedibilidad, ni se ha probado conforme a derecho las aseveraciones del recurrente. II.- Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente a dicha Junta Provincial, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. III. Déjese sin efecto el llamamiento de atención que en providencia inicial se ha dictado en contra de los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, toda vez que en el trámite de la causa se ha verificado que el expediente fue remitido directamente a conocimiento de este Tribunal, por parte del accionante sin intervención de dicha Junta. IV.- Cúmplase y notifíquese. F) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO PRESIDENTA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO VICEPRESIDENTA DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLON JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL